

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

CIRCULACION LIMITADA
SC.1/GTCA/DT.9
9 de agosto de 1961

Reunión del Grupo de Trabajo sobre Código Aduanero

Guatemala, 31 de julio de 1961.

REDACCIONES Y ADICIONES ACORDADAS EL MARTES 8 DE AGOSTO

TITULO --

OPERACIONES ADUANERAS

(Continuación)

Capítulo --

Operaciones aduaneras temporales

I) Redacciones aprobadas

Artículo --. Las siguientes mercancías podrán importarse temporalmente, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias:

- a) Animales para exposiciones y los destinados a actuar en pruebas o exhibiciones;
- b) Mercancías para exposiciones o exhibiciones;
- c) Instrumentos, útiles y materiales de campaña para expediciones, pertenecientes a instituciones o corporaciones científicas;
- d) Máquinas, aparatos, equipos, instrumentos, herramientas y sus piezas y repuestos, que ingresen al país para su utilización temporal o reparación;
- e) Material y equipo para conferencias; y para divulgación científica, cultural o técnica;

/Muestras y

- f) Muestras y muestrarios de toda clase;
- g) Vestuario, decoraciones, máquinas, aparatos, útiles, instrumentos de música, vehículos y animales, todos para espectáculos teatrales, circenses u otros de entretenimiento público;
- h) Vehículos ferroviarios de líneas extranjeras que enlacen con las nacionales;
- i) Aquellas mercancías a las que se les otorgue la importación temporal con base en la legislación que, en términos uniformes centroamericanos, esté vigente.

Artículo --. Las siguientes mercancías podrán ser exportadas temporalmente, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias:

- a) Animales para exposiciones y los destinados a actuar en pruebas o exhibiciones;
- b) Mercancías para exposiciones o exhibiciones;
- c) Máquinas, aparatos, equipos, instrumentos, herramientas y sus piezas y repuestos, que salen del país para ser utilizadas temporalmente en el exterior o para ser reparadas;
- d) Muestras y muestrarios de toda clase;
- e) Mercancías que tengan que exportarse para su terminación o acabado; y
- f) Aquellas mercancías a las que se les otorgue la exportación temporal, con base en la legislación que en términos uniformes centroamericanos esté vigente.

Las mercancías incluidas en el inciso e) anterior cuando salgan fuera del territorio de los países signatarios deberán en calidad temporal pagar a su regreso derechos de aduana de acuerdo con las normas establecidas en la legislación arancelaria uniforme centroamericana.

Artículo --. Los vehículos automotores de carretera disfrutarán tanto de la importación como de la exportación temporales.

Para disfrutar de las ventajas de estas operaciones temporales sin que medie el pago de los derechos de aduana que correspondan, o la caución de los mismos, los vehículos automotores de carretera deberán llenar los requisitos que sobre la materia se establezcan en el reglamento uniforme prescrito en el artículo XXIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo --. Las operaciones temporales sólo podrán autorizarse cuando las mercancías puedan ser claramente identificadas, ya sea por marcas, números, sellos, medidas u otras características especiales.

Fijase un plazo de seis meses para la permanencia en el país de las mercancías importadas temporalmente e igual plazo para la permanencia en el exterior de las mercancías exportadas temporalmente.

Para el cómputo del plazo se tomará como base la fecha de aceptación de la póliza o del documento que autoriza la operación. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por seis meses adicionales, a solicitud del interesado, por el Director General de Aduanas, salvo los casos regidos por leyes especiales o contratos administrativos. Las operaciones temporales deberán caucionarse por los interesados en forma que asegure el pago de la totalidad de los derechos aduaneros, excepto para los vehículos automotores.

TITULO --

DE LA EXONERACION DE DERECHOS ADUANEROS

Capítulo único

Artículo --. Quedan exoneradas del pago de los derechos aduaneros:

- a) Las mercancías originarias de los países centroamericanos que estén sujetas a este tratamiento, de acuerdo con las normas establecidas en los Tratados o Convenios centroamericanos bilaterales o multilaterales vigentes;

/b) Las mercancías

- b) Las mercancías que disfruten de las exoneraciones contempladas en leyes especiales.

La legislación arancelaria uniforme centroamericana indicará las mercancías que se considerarán como equipaje y por lo tanto no causan la obligación de pago de derechos de aduana correspondientes.

TITULO --

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Capítulo Unico

Artículo --. Con el propósito de fomentar el comercio internacional pueden crearse almacenes generales de depósito para el almacenamiento de mercancías durante un tiempo limitado sin pagar derechos aduaneros.

Los almacenes generales de depósito podrán ser estatales o privados y funcionarán bajo la vigilancia de la aduana.

Los de propiedad privada serán administrados por concesionarios autorizados debidamente por el Estado.

La forma de explotación, construcción, habilitación y modalidad de garantía de los almacenes generales de depósito serán determinadas por el reglamento.

Artículo --. Todas las mercancías extranjeras pueden ser admitidas en los almacenes generales de depósito, con excepción de las que por su naturaleza no convenga almacenar en los mismos, según lo dispuesto en el reglamento.

Artículo --. Las mercancías destinadas al almacenamiento deben ser trasladadas bajo el control aduanero a los almacenes generales de depósito.

Artículo --. La admisión de mercancías en los almacenes generales de depósito está sujeta a la presentación de los documentos requeridos en el reglamento.

/Artículo --.

Artículo --. Las mercancías trasladadas a los almacenes generales de depósito podrán permanecer en ellos sin pagar derechos aduaneros hasta por el plazo de un año a partir de la fecha de su ingreso al almacén. Este plazo puede ser prorrogado por el Director General de Aduanas por un período igual. Vencidos los términos fijados, las mercancías se considerarán abandonadas.

Artículo --. Las mercancías existentes en los almacenes generales de depósito serán aforadas únicamente cuando se solicite su destinación.

Artículo --. Las mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito no podrán ser objeto de cambio o modificación alguna, salvo el reacondicionamiento del embalaje defectuoso de los bultos, el reconocimiento o extracción de muestras y el repintado de las marcas que, estando borrosas, puedan todavía identificarse.

Estas operaciones tendrán que ser vigiladas por funcionarios aduaneros.

Artículo --. Los propietarios de los almacenes generales de depósito responderán de la custodia y conservación de las mercancías depositadas en sus locales, así como de su importación legal y, por consiguiente, de los derechos a que están afectas.

Las reexportaciones de las mercancías quedan sujetas a las disposiciones del reglamento.

Los almacenes generales de depósito están obligados a mantener una póliza flotante de seguro contra los riesgos a que puedan estar expuestas las mercancías depositadas. El beneficiario será, en primer lugar, el fisco, por el importe de todos los derechos aduaneros aplicables.

Artículo --. Las formalidades aduaneras que deberán cumplir los consignatarios de las mercancías para el traslado, depósito, vigilancia, prórroga del plazo y retiro, serán determinadas por el reglamento.

II) Adiciones

- a) Al artículo que incluye la restricción de lugar y obligación de declaración, el siguiente párrafo:

/"Las personas

"Las personas que atraviesen la frontera y de quienes se sospeche que lleven consigo mercancías no declaradas sujetas a derechos, pueden ser obligadas a ~~sometase~~ a la inspección corporal; ésta se llevará a efecto de la manera mas discreta posible, conforme al reglamento."

- b) En el capítulo de la llegada y visita de los vehículos en la parte corespondiente a tráfico aéreo:

"Si la aeronave aterriza o acuatiza en una zona distinta, el conductor deberá dar parte inmediatamente a la autoridad de la población más cercana, bajo cuya vigilancia quedará tanto la aeronave como los pasajeros y la carga, mientras no se presente la autoridad aduanera, que dispondrá lo conveniente al caso."

- c) En el capítulo de la presentación de manifiesto, primer artículo:

"g)para los viajeros, cualquiera que sea la vía por la que ingrese, la declaración de equipajes."

- d) Al final del capítulo de la presentación del manifiesto:

"Las mercancías sujetas al pago de los derechos aduaneros, transportadas por correo, serán sometidas a la vigilancia aduanera."

La Oficina de Correos entregará a la Aduana, en sacos apropiados, los bultos postales extranjeros destinados al país con una guía en la que deberá indicarse el número de sacos y de paquetes que éstos contengan.

Los trámites aduaneros respecto a los bultos postales están establecidos por el reglamento del Convenio de la Unión Postal Universal.